

**AL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Y  
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES IN AUDITA PARTE.**

**DON. LUIS PIDAL ALLENDE SALAZAR**, Procurador de los Tribunales, de don Francesc-Josep Abad Esteve, según acredito mediante escrituras de poder, ante el Juzgado Contencioso Administrativo, como mejor proceda en derecho comparezco y **DIGO:**

Que en virtud del presente escrito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.2 CE y 114 LJCA, vengo en interponer recurso contencioso administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra:

- 1- Orden oral y/o escrita de la Delegada del Gobierno de Madrid a las fuerzas y cuerpos de seguridad de que, en aplicación de la Ley 19/2007, de 11 julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y su desarrollo reglamentario (Real Decreto 203/2010) nadie pueda introducir en el estadio Vicente Caderón, en fecha 22 de mayo, y con motivo de la celebración del partido de la final de la copa del Rei entre el FC Barcelona y el Sevilla “materiales de propaganda política” que generen “controversia política” y, por tanto, se proceda a requisar a los seguidores las banderas conocidas como “esteladas”, esto es, banderas que añaden a la bandera catalana (cuatro barras granates sobre fondo amarillo), un triángulo superior azul o amarillo con una estrella roja o blanca de cinco puntas en el centro del mismo.

Que dicha orden vulnera el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción

(artículo 20.1 CE) y viene en pretender una suerte de censura previa proscrita por el apartado 2 del artículo 20 CE la libertad de expresión protegido por el artículo 20.1.a).

Que dicha orden vulnera la libertad ideológica protegida por el apartado 1 del artículo 16 CE.

Que dicha vulneración se produce por los siguientes motivos de hecho y argumentos sustanciales de derecho, expuestos sean de forma sucinta tal como requiere el apartado 2 del artículo 115 LJCA:

- a) Que el Sr. Francesc-Josep Abad Esteve dispone de localidad para asistir a la final de la Copa del Rey a celebrar el próximo 22 de mayo en el estadio Vicente Calderón de Madrid, tal como se acredita mediante la aportación como documento adjunto número 2 de fotografía de la misma en formato electrónico jpg.
- b) Que el Sr. Francesc-Josep Abad Esteve pretende asistir a dicho evento deportivo con su bandera estelada y, por tanto, la orden de la Delegada del Gobierno en Madrid afecta de forma personal y directa su derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, lo que lo legitima para la presentación del presente recurso.
- c) Que dicha bandera ha sido reconocida mediante Resolución 497/X del Parlamento de Catalunya, adoptada en la Sesión de 29 de enero de 2014 y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña número 257, de 10 de febrero de 2014, como símbolo de un anhelo y de una reivindicación democrática, legítima, legal y no violenta.
- d) Que la orden de la Delegada del Gobierno equipara con carácter previo y *per se*, esto es, sin justificación ni motivación alguna, la bandera estelada con los símbolos cuya exhibición puede ser proscrita de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2 de la citada Ley 19/2007, en atención a que su contenido o las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo. Ni en la orden de la Delegada del Gobierno ni en las explicaciones públicas posteriores hay explicación o motivación alguna de porque dichos símbolos de “controversia política” (por otra parte, la esencia de la libertad

ideológica y de expresión) per se o por las circunstancias (que tampoco se especifican) se pueden incluir en el ámbito de aplicación de dicho artículo en aras de prohibir su exhibición e incluso su tenencia e introducción en el estadio deportivo. Por todo ello resulta evidente que no existe amparo legal para dictar dicha orden.

- e) Que la requisita y el impedimento de la exhibición de la bandera estelada, evidentemente un símbolo con carga política y, por este mismo motivo, claro ejercicio de las libertades fundamentales citadas, es una restricción inmotivada, injustificada, desproporcionada, que en nada se argumenta aporte ninguna protección superior al orden público y que implica una censura previa proscrita también por el apartado 2 del artículo 20 CE.

Por lo que mediante el presente escrito vengo a interponer recurso contencioso-administrativo, que deberá ser tramitado por el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales

El presente escrito se interpone en el plazo de 10 días tal como preceptúa el artículo 115 LJCA.

Que el presente escrito de interposición se acompaña de la siguiente documentación:

- 1) No se aporta copia de la orden impugnada por no disponer de la misma y por haber sido dictada de forma oral y desconocer si ha sido dictada de forma escrita, pero que es pública y notoria al haber sido comunicada en rueda de prensa por la Delegada del Gobierno en Madrid y recogida en los medios de comunicación de amplia difusión en Catalunya y en la totalidad del Estado y haber generado numerosas reacciones públicas, incluido un comunicado de prensa del propio FC Barcelona.

Así:

- Portada del diario La Vanguardia de 19 de mayo de 2016.
- Portada del diario Ara de 19 de mayo de 2016.
- Portada del diario El periódico de 19 de mayo de 2016.

- Comunicado del FC Barcelona en el enlace:  
<http://www.fcbarcelona.es/club/detalle/noticia/comunicado-sobre-la-prohibicion-de-exhibir-estelades-en-la-final-de-la-copa-del-rey>
- Noticia del diario El País en el enlace:  
[http://deportes.elpais.com/deportes/2016/05/18/actualidad/1463592943\\_683964.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2016/05/18/actualidad/1463592943_683964.html)
- Noticia del diario El Mundo en el enlace:  
<http://www.elmundo.es/deportes/2016/05/18/573ca44822601d132a8b462f.html>
- Noticia del diario la Razón en el enlace:  
<http://www.larazon.es/deportes/futbol/cerca-de-2-500-efectivos-velaran-por-seguridad-en-la-final-de-la-copa-del-rey-ga12659681-KD12662679#.Ttt1V8yJOEFPxUw>

2) Escritura de poder acreditativas de la representación otorgada, como **DOCUMENTO NÚMERO 1.**

En virtud del presente escrito,

### **SUPLICO AL JUZGADO**

Que tenga por presentado el escrito, junto con los documentos que lo acompañan, por interpuesto el recurso contencioso administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales contra la mencionada Orden al entender que la citada orden vulnera los apartados 1 y 2 del artículo 20 CE y el apartado 1 del artículo 16 CE y, por tanto, los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a no sufrir censura previa y a la libertad ideológica y se tramite el mismo por los tramites especiales del mencionado recurso.

**OTROSÍ 1º DIGO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS (SIN AUDIENCIA DE LA PARTE CONTRARIA)**

Que a los efectos de asegurar la efectividad de la sentencia que pueda recaer en el presente contenciosos de protección de los derechos fundamentales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 LJCA solicito la adopción de las siguientes medidas cautelares para su tramitación y adopción de acuerdo con el artículo 135 LJCA, esto es, sin oír a la parte contraria, ya que la ejecución de la orden de la Delegada del Gobierno en Madrid haría perder su finalidad legítima al recurso presentado por esta parte, causando perjuicios de imposible reparación a los derechos fundamentales de esta parte y a los intereses públicos tal como se acredita en los siguientes fundamentos jurídicos:

- Suspensión de la ejecutividad de la Orden de la Delegada del Gobierno en Madrid.
- Emisión de una nueva Orden de la Delegada del Gobierno en Madrid a las fuerzas y cuerpos de seguridad declarando de forma expresa que las banderas esteladas no se hallan incluidas per se en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/2007 y, por tanto, pueden ser portadas y exhibidas en el estadio Vicente Calderón el próximo 22 de mayo con motivo de la celebración de la final de la Copa del Rey entre el FC Barcelona y el Sevilla.

De acuerdo con los siguientes FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

#### **PRIMERO.- LEGITIMACIÓN.**

Mi representado, tal como ya ha sido acreditado, se halla perfectamente legitimado para la solicitud de las medidas cautelares y ostenta interés legítimo ya que dispone de localidad para asistir al mencionado espectáculo deportivo y accederá al estadio portando su bandera estelada, lo que le sitúa claramente en el ámbito de aplicación de la Orden emitida por la Delegada el Gobierno en Madrid.

#### **SEGUNDA.- APARIENCIA DE BUEN DERECHO.**

Sin entrar a dirimir el fondo del asunto resulta evidente que la Orden impugnada no encuentra fundamento legal ya que la bandera estelada no puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.1 de la Ley 19/2007 ya que en ningún momento se ha justificado o motivado y, por otra parte, resulta evidente que es un símbolo reconocido por el Parlament de Catalunya como pacífico y no violento (como se desprende de la Resolución 497/X de 29 de enero de 2014), cuya exhibición queda amparado por la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y la libertad ideológica (artículo 16 CE), sin que *per se* y con carácter previo o preventivo pueda considerarse su exhibición como susceptible de alterar el orden público.

Por otra parte es de conocimiento público y general y, por tanto, no es necesario acreditar, que la exhibición de banderas esteladas se ha venido llevando a cabo de forma masiva y general en las últimas finales de la Copa del Rey disputadas por el FC Barcelona sin que ello haya producido alteración alguna del orden público y en vigencia de las mismas leyes que ahora se pretende tengan un resultado contrario, esto es, que ahora se pretende que justifican una requisa previa de las banderas y una prohibición de exhibición de las mismas en el estadio deportivo.

### **TERCERO.- PERICULUM IN MORA.**

No hallamos ante una Orden dirigida por la Delegada del Gobierno en Madrid para su cumplimiento durante la entrada al estadio y celebración de la final de la competición de la Copa del Rey de futbol el próximo domingo 22 de mayo en el estadio Vicente Calderón de la localidad de Madrid, por ello, la ejecución de la misma causaría a mi representado perjuicios de imposible reparación, puesto que la exhibición, en ejercicio de su libertad de expresión, de su bandera estelada en un evento deportivo de la magnitud de la final de la Copa del Rey resultaría total y definitivamente impedida, siendo la posibilidad de poder volverlo a hacer en un evento de dicha importancia deportiva un evento puramente hipotético y remoto en

el tiempo (dependería de la clasificación de su equipo y de sus posibilidades de asistencia al mismo y, en todo caso, sería a finales de la temporada que viene).

Por otra parte, se impediría, en contra del interés público, que las autoridades públicas y las administraciones ejercieran de forma correcta sus potestades, esto es, contribuyendo a la plena efectividad de los derechos fundamentales (incluidos los de libertad de expresión y libertad ideológica), y no al revés.

Así, la no adopción de las medidas cautelares:

- Impediría la eficacia de la tutela judicial que mi representado solicita, ya que con el impedimento de la exhibición de su bandera estelada se consolidaría definitivamente la infracción de los derechos fundamentales alegados en un evento deportivo de la magnitud del indicado.

#### **CUARTO.- OFRECIMIENTO DE CAUCIÓN.**

Considerando que las medidas cautelares solicitadas por mi representado no implican daños a terceros, ni a la Administración, ni al interés público, ya que precisamente este consiste en la plena efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales y en la recta aplicación de la ley de acuerdo con la voluntad del legislador, y considerando que las mismas consisten en la suspensión de la ejecutividad de una Orden y la emisión de otra en términos que no genera perjuicio alguno sino que únicamente clarifica cual debe ser la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad, consideramos que NO existe perjuicio del que deba responder esta parte para la adopción de las medidas cautelares y sí, precisamente, una adecuada protección de los intereses públicos y los derechos fundamentales y, por tanto, **no debe fijarse caución.**

Subsidiariamente, y para el caso que este órgano jurisdiccional estime que la adopción de la mencionada medida cautelar pudiese ocasionar algún perjuicio o que el establecimiento de caución es un requisito insoslayable para su adopción, se ofrece caución de 10 € para responder de los mencionados daños que se prestará de

la forma indicada por este Juzgado, cantidad que se considera suficiente para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar que se interesa pudiese causar. En cualquier caso, esta parte ofrecer prestar la caución que se fije por el Juzgado en caso de ser esta superior a la anteriormente ofrecida. En todo caso la caución se constituirá, en caso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 732.3 LEC, mediante aval solidario de duración indefinida, a pagar a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito.

Por todo ello,

### **SOLICITO AL JUZGADO**

Que admita el presente escrito y, en virtud del mismo,

Primero.- Adopte medida cautelar de Suspensión de la ejecutividad de la Orden de la Delegada del Gobierno en Madrid.

Segundo.- Que adopte medida cautelar de ordenar a la Delegada del Gobierno en Madrid la emisión de una nueva Orden a las fuerzas y cuerpos de seguridad declarando de forma expresa que las banderas esteladas no se hallan incluidas *per se* en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/2007 y, por tanto, pueden ser portadas y exhibidas en el estadio Vicente Calderón el próximo 22 de mayo con motivo de la celebración de la final de la Copa del Rey entre el FC Barcelona y el Sevilla.

### **OTROSÍ SEGUNDO DIGO:**

Que a los efectos del artículo 243.3 de la LOPJ, esta parte ya manifiesta desde ahora y expresamente su voluntad de cumplir con los requisito legalmente establecidos en lo que se refiere a la presente y otras actuaciones procesales que se produzcan en las piezas principal y separada del presente procedimiento.

**AL JUZGADO SUPLICO:** Tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos mencionados.



**OTROSÍ TERCERO DIGO:**

Que tratándose de la impugnación de un acto sin contenido económico y del ejercicio de la pretensión de protección de la libertad de expresión sin contenido económico alguno, corresponde determinar la cuantía del presente recurso en indeterminada, tal como dispone el artículo 42 LJCA.

Por lo expuesto

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que se fije la cuantía del recurso en indeterminada.

Es justicia que pido,

En Barcelona para Madrid a 19 de mayo de 2016.

Sergi Blázquez Quevedo  
Letrado del ICAB núm.

Luis Pidal Allende Salazar  
Procurador de los Tribunales